

A.I. N°...1099

Asunción, 26 de Mayo de 2.014.-

VISTA: La impugnación de inhabilitación formulada por la Magistrada María Eugenia Giménez de Allen contra el Magistrado Ramón Adalberto Ynsfrán Giménez, y

C O N S I D E R A N D O:

Por Providencia de fecha 20 de Noviembre de 2.013, el Magistrado Ramón Adalberto Ynsfrán Giménez se ha inhabilitado de entender en los autos principales, invocando la causal prevista en el Art. 20, inciso i), y 21 (decoro y delicadeza) del Código Procesal Civil: amistad con el Abogado Cristhian Villamayor, representante convencional de Carlos Antonio Vittone Beraud y Félix Antonio Vittone Beraud (f. 84).----- La Magistrada María Eugenia Giménez de Allen impugnó dicha excusación arguyendo, entre otras cuestiones, que el Magistrado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Procesal Civil (f. 85).-----

Dicho Artículo dispone que el Juez deberá manifestar siempre -circunstancialmente- la causal de su excusación y, si no lo hiciera, el reemplazante deberá impugnarla.--

Cabe recordar, liminarmente, que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación (Vide: Palacio, Lino, "Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 331, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1.994). Con ello se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento de un

determinado proceso cuando la imparcialidad, que es inherente al ejercicio de su función Judicial, se vea afectada por relaciones o situaciones con alguna de las Partes o con la materia controvertida.-----

En relación a la causal de excusación invocada por Ramón Adalberto Ynsfrán Giménez, se advierte que para se configure la causal de amistad prevista en el Art. 20, inciso i), del Código Procesal Civil es necesario que dichos sentimien-...///...

...///... -tos se encuentren en el ánimo de los Juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, de manera tal que le impidan administrar Justicia en forma imparcial. En el caso, el citado resolvió apartarse de entender en el expediente donde es Parte el Abogado Cristhian Villamayor, representante convencional de Carlos Antonio Vittone Beraud y Félix Antonio Vittone Beraud, porque consideró que en su interior alberga sentimiento de "amistad con frecuencia de trato" que le impedirían fallar con la ecuanimidad debida. Esta causal ha sido expresamente admitida por el Juez, por lo que la prueba al respecto resulta superflua. Tal circunstancia podría influir en su ánimo a la hora de juzgar con imparcialidad y configura por sí misma decoro. La citada causal es para la propia Ley suficiente para fundar un apartamiento. Con ello se ha cumplido con la obligación de dar razón de las causales de inhibición, exigida en el Art. 14, de la Ley N° 1.752/01.-----

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Ley N° 3.759/2.009, que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados, establece que el Magistrado que debe inhibirse por alguna de las causales previstas en el Cód. Proc. Civ., y no lo hiciere incurrirá en mal desempeño de sus funciones, al regular en el Art. 14, inc. q): "Constituye mal desempeño de

funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: ...q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprometido en algunas de las causales previstas en la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal".-----

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente, ya que la amistad con frecuencia de trato invocada y prevista como causal de excusación en el inciso i), del Artículo 20, del Código Procesal Civil, forman del fuero subjetivo del Magistrado en cuestión.---

...///

...

JUICIO: "CARLOS DAVID PABLO VITTONI RUIZ S/
SUCESION".-----

...///...

Consecuentemente, por las motivaciones que anteceden corresponde no hacer lugar a la impugnación promovida por la Magistrada María Eugenia Giménez de Allen contra la excusación del Magistrado Ramón Adalberto Ynsfrán Giménez; al tiempo de devolver estos autos al Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, conforme con el Art. 33 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, en mérito de las motivaciones que anteceden, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la impugnación de inhibición
formulada por la Magistrada María Eugenia Giménez de
Allen contra la excusación del Magistrado Ramón Adalberto
Ynsfrán Giménez.--- DEVOLVER estos autos al Tribunal
de origen.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

BAJAC, TORRES Y GARAY - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL